

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

LAUDO ARBITRAL
(Resolución n.º 15)

En la ciudad de Lima, con fecha 14 de agosto de 2013, en la sede del Tribunal Arbitral, sita en Avenida Arequipa n.º 2327, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Mario Castillo Freyre, en su calidad de Presidente, José Antonio Trelles Castillo, Árbitro, y Fidel Antonio Machado Frías, Árbitro, a efectos de emitir el Laudo Arbitral, en el proceso iniciado por Consorcio Chiclayo en contra de la Municipalidad Distrital de Cayaltí.

ANTECEDENTES

- Con fecha 23 de julio de 2009, Consorcio Chiclayo (en adelante, el Consorcio) y la Municipalidad Distrital de Cayaltí (en adelante, la Municipalidad) suscribieron el «Contrato para la Elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra: Sustitución de la Infraestructura y Equipamiento en la Institución Educativa n.º 11524 Gregorio Ramírez Fanning–Cayaltí–Chiclayo–Lambayeque» (en adelante, el Contrato), derivado de la Licitación Pública n.º 01-2009-MDC.
- El Consorcio solicita el inicio de un proceso arbitral, designando al doctor José Antonio Trelles Castillo como árbitro.
- La Municipalidad contesta la solicitud de arbitraje y designa al doctor Fidel Antonio Machado Frías como árbitro.



Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

José Antonio Trelles Castillo

Fidel Antonio Machado Frías

- Con fecha 6 de octubre de 2011, los doctores Trelles y Machado informan al doctor Mario Castillo Freyre que lo han designado Presidente del Tribunal Arbitral.
- Con fecha 10 de octubre de 2011, el doctor Castillo acepta su designación como Presidente.
- Con fecha 20 de septiembre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, dejando el OSCE constancia de la inasistencia de la Municipalidad, a pesar de estar debidamente notificada. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia del doctor Machado por motivos de fuerza mayor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que ratifique su contenido.
- Con fecha 12 de octubre de 2012, se notificó a la Municipalidad con el Acta de la Audiencia de Instalación.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 22 de octubre de 2012, el Consorcio solicita una prórroga de plazo para cancelar la parte que le corresponde de los honorarios arbitrales.
- Por Oficio n.º 417-2012/MDC-A, presentado con fecha 25 de octubre de 2012, la Municipalidad devuelve los recibos por honorarios remitidos, indicando que los costos arbitrales deberán ser asumidos por el Consorcio.
- Mediante Resolución n.º 1, de fecha 25 de octubre de 2012, se otorgó al Consorcio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con el pago de los honorarios a su cargo.



Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

- Mediante Resolución n.º 2, de fecha 31 de octubre de 2012, se tiene presente lo señalado por la Municipalidad, con conocimiento de la contraria.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 12 de noviembre de 2012, el Consorcio informa que ya cumplió con el pago de la parte que le corresponde de los honorarios arbitrales.
- Por carta s/n, presentada con fecha 15 de noviembre de 2012, el doctor Machado ratifica el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
- Mediante Resolución n.º 3, de fecha 16 de noviembre de 2012, se facultó al Consorcio para que asuma el pago de los honorarios arbitrales que correspondían ser asumidos por la Municipalidad.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 10 de enero de 2012, el Consorcio informa que cumplió con el pago de los honorarios que correspondían a la Municipalidad.
- Mediante Resolución n.º 4, de fecha 15 de enero de 2013, se declaró abierto el proceso y se otorgó al Consorcio un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda.
- Mediante Resolución n.º 5, de fecha 15 de enero de 2013, se tiene por ratificada el Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.
- Mediante Resolución n.º 6, de fecha 21 de enero de 2013, se otorga al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

presentar los Certificados de Rentas y Retenciones de Cuarta Categoría, correspondiente al ejercicio 2012.

- Por escrito s/n, presentado con fecha 30 de enero de 2013, el Consorcio presenta su demanda.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 6 de febrero de 2013, el Consorcio cumple con presentar los Certificados de Rentas y Retenciones de Cuarta Categoría.
- Mediante Resolución n.º 7, de fecha 11 de febrero de 2013, se admitió la demanda, otorgando al Consorcio un plazo de dos (2) días hábiles, para que precise un medio probatorio. Asimismo, se otorgó a la Municipalidad un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con contestarla.
- Mediante Resolución n.º 8, de fecha 13 de febrero de 2013, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 6 por parte del Consorcio.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 19 de febrero de 2013, el Consorcio cumple con efectuar la precisión requerida mediante Resolución n.º 7.
- Mediante Resolución n.º 9, de fecha 4 de marzo de 2013, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 7 por parte del Consorcio.
- Mediante Resolución n.º 10, de fecha 21 de marzo de 2013, se tuvo por no contestada la demanda, a pesar de que la Municipalidad fue correctamente notificada, según cargos que obran en el Expediente. Asimismo, se citó a

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, otorgándoles un plazo de tres (3) días hábiles para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.

- Por escrito s/n, presentado con fecha 26 de marzo de 2013, el Consorcio presenta su propuesta de puntos controvertidos. Dicho escrito fue tramitado mediante Resolución n.º 11, de fecha 15 de abril de 2013.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 12 de abril de 2013, el Consorcio varía su domicilio procesal.
- Con fecha 15 de abril de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, dejándose constancia de la inasistencia de la Municipalidad, a pesar de estar debidamente notificada. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia del doctor Machado por motivos de fuerza mayor. Finalmente, se cerró la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 22 de abril de 2013, el Consorcio cumple con presentar su escrito de alegatos.
- Mediante Resolución n.º 12, de fecha 3 de mayo de 2013, se tuvo por variado el domicilio procesal del Consorcio, se tuvo presentes los alegatos presentados por el Consorcio y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
- Con fecha 23 de mayo de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, dejándose constancia de la inasistencia de la Municipalidad, a pesar

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

de estar debidamente notificada. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia del doctor Machado por motivos de fuerza mayor.

- Mediante Resolución n.º 13, de fecha 23 de mayo de 2013, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contado desde la última notificación de la referida Resolución. La última notificación se efectuó con fecha 3 de junio de 2013, según cargo de notificación que obra en el expediente, por lo que el primer plazo venció el miércoles 17 de julio de 2013.¹
- Mediante Resolución n.º 14, de fecha 5 de julio de 2013, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, contado desde el vencimiento del primer plazo. Dicho plazo vencerá el martes 3 de septiembre de 2013.

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de dar por concluida esta controversia, corresponde recordar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral; (iii) que el Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) que la Municipalidad fue debidamente emplazada con la demanda y, a pesar de ello, no contestó la demanda ni reconvino; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad

¹ Cabe recordar que, de conformidad con lo establecido por el numeral 14 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 20 de septiembre de 2012, «(...) Son días inhábiles los (...) feriados no laborables para la administración pública (...)».

Asimismo, mediante Decreto Supremo n.º 123-2012-PCM, se declararon feriados no laborables para el sector público, los días jueves 27 y viernes 28 de junio de 2013.

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, más allá de que la Municipalidad optó por no actuar prueba alguna; (vi) que únicamente el Consorcio presentó sus alegatos escritos e informó oralmente en la Audiencia respectiva, a pesar de que ambas partes fueron requeridas para ello; y, (vii) que este Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el presente Laudo dentro del plazo acordado con las partes.

CONSIDERANDO

1. Que el Consorcio interpuso demanda en contra de la Municipalidad, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

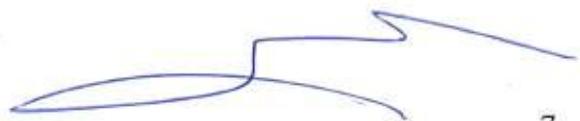
Que se tenga por consentida en su totalidad la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio mediante Carta n.º 096-2010-JHL/CAYALTI, la misma que establece un saldo a favor del Consorcio ascendente a S/.135,849.02.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que la Municipalidad cumpla con emitir la Resolución Administrativa que aprueba la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio, al haber quedado consentida la misma por silencio administrativo positivo de pleno derecho.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se ordene a la Municipalidad para que de forma inmediata cumpla con hacer efectivo el pago del saldo a favor del Consorcio establecido en la



Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

Liquidación de Obra, con expreso reconocimiento de los intereses legales devengados, contados desde la fecha en que quedó consentida hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se efectúe expresa condena de las costas y costos del proceso a la parte demandada.

2. Que la Municipalidad no contestó la demanda, a pesar de estar debidamente notificada según cargo que obra en el Expediente.
3. Que, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el ítem 3 del Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, Tribunal Arbitral deberá:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO TENER POR CONSENTIDA, EN SU TOTALIDAD, LA LIQUIDACIÓN DE OBRA PRESENTADA POR EL CONSORCIO MEDIANTE CARTA N.º 096-2010-JHL/CAYALTI, LA MISMA QUE ESTABLECE UN SALDO A FAVOR DEL CONSORCIO ASCENDENTE A S/.135,849.02

Posición del Consorcio

- 3.1. Que, con fecha 23 de julio de 2009, las partes suscribieron el Contrato y, con fecha 7 de mayo de 2010, se realizó el Acta de Recepción de Obra, encontrándose conforme, tal como se aprecia de la firma de la Supervisión.
- 3.2. Que, mediante Carta n.º 096-2010-JHL/CAYALTI, de fecha 21 de mayo de 2010, el Consorcio cumple con presentar el Expediente de Liquidación

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

Final de la Obra, dentro del plazo establecido por el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, sin embargo, habiendo transcurrido más de sesenta (60) días calendario² desde la fecha de la presentación sin que la Entidad emitiera pronunciamiento alguno en torno a la liquidación, mediante Carta n.º 097-2010/JHL, de fecha 2 de agosto de 2010, el Consorcio comunicó a la Entidad que la Liquidación había quedado consentida, correspondiéndole a la Entidad emitir la resolución respectiva y efectuar el pago.

- 3.3. Que, con fecha 26 de agosto de 2010, la Entidad emite la Constancia de Conformidad de Obra, en donde se señala que la obra fue efectuada dentro de los términos indicados en el Contrato, no habiendo el Consorcio incurrido en ninguna multa ni sanción.
- 3.4. Que, mediante Carta n.º 001-2011/CO/MHL/MDC, de fecha 15 de febrero de 2011, el Consorcio reiteró a la Entidad el requerimiento de pago. Dicho requerimiento se efectuó nuevamente mediante Carta n.º 002-2011/CO/MHL/MDC, notificada el 17 de mayo de 2011, a través de la cual se otorgaba cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de recurrir a la vía arbitral.
- 3.5. Que, en tal sentido, la Liquidación ha quedado consentida por silencio administrativo positivo.

Posición de la Municipalidad

² Dicho plazo venció el 20 de julio de 2010.

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

José Antonio Trelles Castillo

Fidel Antonio Machado Frías

- 3.6. Que, a pesar de que con fecha 20 de febrero de 2013, se notificó la demanda, la Municipalidad no ha contestado la misma ni ha reconvenido. Que tampoco ha presentado sus alegatos escritos.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.7. Que la Cláusula Décimo Quinta del Contrato establece lo siguiente:

«CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: LIQUIDACIÓN DE LA OBRA

La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado».

Que, sobre el particular, el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo n.º 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), establece lo siguiente:

«Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados (...). Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

(...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

(...». (El subrayado es nuestro).

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

Que, como se puede apreciar, la Municipalidad tenía un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la Liquidación de Obra, presentada por el Consorcio, con fecha 21 de mayo de 2010.³

3.8. Que, sin embargo, la Entidad no habría emitido pronunciamiento alguno, tal como se desprende de las cartas remitidas por el Consorcio; a saber:

(i) Carta n.º 097-2010/JHL, de fecha 30 de julio de 2010, recibida por la Municipalidad con fecha 2 de agosto de 2010, en donde se señala lo siguiente:

«(...) su entidad hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a dicha liquidación de obra presentada, habiendo vencido el plazo máximo para pronunciarse respecto de ella el 20 de julio de 2010».

(ii) Carta n.º 001-2011/GO/JMHL/MDC, de fecha 15 de febrero de 2011, recibida ese mismo día por la Municipalidad, en donde se señala lo siguiente:

«(...) quedó consentida nuestra liquidación al haber transcurrido el plazo de ley, conforme lo establecido por el artículo 211 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado».

3.9. Que, dentro de tal orden de ideas, dado que la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio no ha sido observada por la Municipalidad (ni dentro ni fuera del plazo de sesenta días), corresponde declarar que la

³ Según se aprecia de la Carta n.º 096-2010/JHL/CAYALTI, de fecha 21 de mayo de 2010 (Anexo 1E del escrito de demanda).

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

misma ha quedado consentida, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 211 del Reglamento.

- 3.10. Que cabe resaltar que, incluso, con fecha 26 de agosto de 2010 (más de tres meses después de que el Consorcio presentó la Liquidación de la Obra), la Municipalidad emitió una Constancia de Conformidad de Obra, en donde se señala que el contratista cumplió con la obra dentro de los términos indicados en el Contrato, sin haber incurrido en causal para la imposición de penalidad o sanción alguna.
- 3.11. Que, en consecuencia, corresponde amparar la primera pretensión principal del Consorcio.

EN CASO SE AMPARE EL PUNTO CONTROVERTIDO PREVIO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD CUMPLA CON EMITIR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE APRUEBE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA PRESENTADA POR EL CONSORCIO, AL HABER QUEDADO CONSENTIDA LA MISMA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DE PLENO DERECHO

Posición del Consorcio

- 3.12. Que habiendo quedado consentida la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio, corresponde que la Entidad emita la resolución respectiva, estableciéndose expresamente la aprobación de la liquidación y del saldo a favor del Consorcio.
- 3.13. Que para el Consorcio es indispensable contar con la referida resolución, ya que con dicho documento se acredita la experiencia en el rubro como

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

ejecutores de obra; lo cual hasta la fecha no se ha podido por causa imputable única y exclusivamente a la Entidad.

Posición de la Municipalidad

- 3.14. Que, a pesar de que con fecha 20 de febrero de 2013, se notificó la demanda, la Municipalidad no ha contestado la misma ni ha reconvenido. Que tampoco ha presentado sus alegatos escritos.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.15. Que, como sabemos, las pretensiones accesorias deben guardar estricta dependencia de la pretensión principal.

Que, por consiguiente, si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio con la accesorias; o, en sentido contrario, si se desestima la pretensión señalada como principal, también serán rechazadas las pretensiones determinadas como accesorias.

- 3.16. Que, en el presente caso, se advierte que la primera pretensión principal sí conlleva como efecto inmediato que se ampare la planteada como primera pretensión accesorias, toda vez que esta última guarda lógica y estricta dependencia de la primera. A

- 3.17. Que, en efecto, tal como se ha analizado en los Considerandos 3.7 a 3.10 del presente Laudo, la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio ha quedado consentida, en la medida de que la Municipalidad no emitió pronunciamiento alguno (ni dentro ni fuera del plazo contemplado por el artículo 211 del Reglamento). C

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

Que, en ese sentido, corresponde que la Municipalidad emita la resolución respectiva, aprobando la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio.

- 3.18. Que, en consecuencia, también corresponde amparar la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal del Consorcio.

EN CASO SE AMPARE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PREVIO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD QUE CUMPLA, DE FORMA INMEDIATA, CON HACER EFECTIVO EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DEL CONSORCIO, EL MISMO QUE SE ENCUENTRA ESTABLÉCIDO EN SU LIQUIDACIÓN DE OBRA, CON EXPRESO RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE QUEDÓ CONSENTIDA HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO

Posición del Consorcio

- 3.19. Que habiendo quedado consentida la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio, corresponde que la Entidad emita la resolución respectiva, estableciéndose expresamente la aprobación de la liquidación y del saldo a favor del Consorcio, ascendente a S/. 135,849.02. A
- 3.20. Que la Entidad se encuentra obligada a reconocer los intereses legales devengados desde la fecha en que quedó consentida la Liquidación hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 1242 y siguientes del Código Civil. B

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

3.21. Que, a la fecha de la presentación de los alegatos escritos, los intereses devengados ascendían a S/.8,776.70, de conformidad con la tasa de interés legal efectiva establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Posición de la Municipalidad

3.22. Que, a pesar de que con fecha 20 de febrero de 2013, se notificó la demanda, la Municipalidad no ha contestado la misma ni ha reconvenido. Que tampoco ha presentado sus alegatos escritos.

Posición del Tribunal Arbitral

3.23. Que cabe reiterar que las pretensiones accesorias deben guardar estricta dependencia de la pretensión principal.

3.24. Que, en el presente caso, si bien se advierte que la primera pretensión principal sí conlleva como efecto inmediato que se ampare la planteada como segunda pretensión accesoria en lo relativo al pago del saldo a favor del Consorcio, no sucede lo mismo en lo relativo al pago de los intereses, ya que en este último caso, corresponde que el Tribunal Arbitral efectúe un análisis sobre el particular.

3.25. Que, en efecto, tal como se ha analizado en los Considerandos 3.7 a 3.10 del presente Laudo, la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio ha quedado consentida, en la medida de que la Municipalidad no emitió pronunciamiento alguno (ni dentro ni fuera del plazo contemplado por el artículo 211 del Reglamento).

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

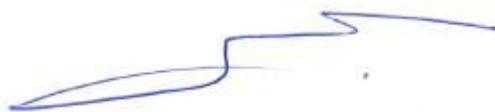
Que, en ese sentido, corresponde que la Municipalidad pague al Consorcio la suma de S/.135,849.02., por concepto de saldo a favor del contratista.

- 3.26. Que, en lo relativo a los intereses, cabe recordar que los intereses moratorios son aquéllos que constituyen la manera de indemnizar al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación por parte del deudor, salvo que también se haya pactado daño ulterior.

Que al tratarse de una obligación de dar suma de dinero, en principio los intereses moratorios deberían computarse desde la fecha en que se intimó en mora al demandado para el pago —precisamente— de dicha obligación de dar suma de dinero.

- 3.27. Que, en el presente caso, el Consorcio solicita que se le pague los intereses desde la fecha en que quedó consentida la Liquidación; sin embargo, ello no puede ser amparado por el Tribunal Arbitral porque ni la Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento establecen mora automática.

Que, en tal sentido, los intereses se devengarán desde que la Entidad fue intimada en mora, a saber: mediante Carta n.º 097-2010/JHL, de fecha 30 de julio de 2010, recibida por la Municipalidad con fecha 2 de agosto de 2010. A

- 3.28. Que, por su parte, el artículo 1246 del Código Civil peruano establece que si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa
-  C

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frias

de mora, que, según sea el caso, se tratará del interés compensatorio o del interés legal.⁴

Que las partes no han pactado una tasa para el referido interés moratorio, por lo que corresponde aplicar lo establecido por el artículo 1245 del Código Civil, en tanto señala que «cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal».

- 3.29. Que, en tal sentido, corresponde que la Municipalidad reconozca y pague al Consorcio los intereses moratorios a una tasa legal, devengados sobre el saldo de liquidación, desde el 2 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.30. Que, en consecuencia, corresponde amparar parcialmente la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal del Consorcio.

DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR LOS GASTOS ARBITRALES IRROGADOS EN EL PRESENTE PROCESO

Posición del Consorcio

- 3.31. Que se efectúe expresa condena de costos y costas procesales a la Municipalidad.

⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Palestra Editores S.A.C., 2008, p. 533.

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

3.32. Que el Consorcio ha asumido el íntegro de los honorarios arbitrales, ante la renuencia de la Municipalidad, actitud que evidencia una rebeldía procesal y falta de interés respecto de las controversias.

Posición de la Municipalidad

3.33. Que, a pesar de que con fecha 20 de febrero de 2013, se notificó la demanda, la Municipalidad no ha contestado la misma ni ha reconvenido. Que tampoco ha presentado sus alegatos escritos.

Posición del Tribunal Arbitral

3.34. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo n.º 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

3.35. Que el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato no regula nada sobre el particular.

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

Que, dentro de tal orden de ideas, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este Laudo, se ordena lo siguiente:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiese comprometido a pagar en el futuro; y
- (ii) Que en lo que corresponde a los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral, ellos deben ser asumidos íntegramente por la Municipalidad Distrital de Cayaltí.

HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES

4. Que en el numeral 47 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 20 de septiembre de 2012, se fijó como anticipo de honorarios de cada árbitro la suma de S/.4,211.32 netos y de la secretaria arbitral la suma de S/.2,105.66 netos.

Que, en tal sentido, corresponde establecer como honorario total del Tribunal Arbitral la suma de S/.12,633.96 netos y de la secretaria arbitral en la suma de S/.2,105.66 netos.

DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

5. Que el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos.



Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

Que, asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que, en las pretensiones que correspondía, ha examinado las pruebas presentadas y admitidas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Que, finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de su análisis sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

En consecuencia, por unanimidad, el Tribunal Arbitral **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de Consorcio Chiclayo y, en consecuencia, se tiene por consentida en su totalidad la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio mediante Carta n.º 096-2010-JHL/CAYALTI, la misma que establece un saldo a su favor ascendente a S/.135,849.02.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal de Consorcio Chiclayo y, en consecuencia, se ordena a la Municipalidad Distrital de Cayaltí que cumpla con emitir la Resolución Administrativa que aprueba la Liquidación de Obra presentada por el Consorcio, al haber quedado consentida.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** —en parte— la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal de Consorcio Chiclayo y, en consecuencia, se ordena a la Municipalidad Distrital de Cayaltí que pague la suma de S/.135,849.02 por concepto de saldo a favor del Consorcio establecido en la

Tribunal Arbitral:
Mario Castillo Freyre (Presidente)
José Antonio Trelles Castillo
Fidel Antonio Machado Frías

Liquidación de Obra, más los intereses moratorios a tasa legal, devengados sobre el saldo de liquidación, desde el 2 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de pago.

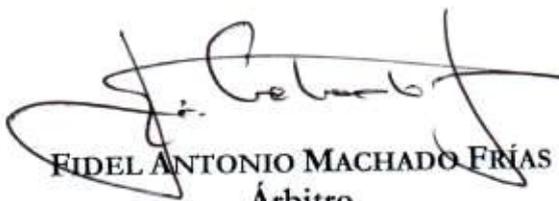
CUARTO: Declarar **FUNDADA —en parte—** la segunda pretensión principal de Consorcio Chiclayo y, en consecuencia, se ordena:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiese comprometido a pagar en el futuro; y
- (ii) Que en lo que corresponde a los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral, ellos deben ser asumidos íntegramente por la Municipalidad Distrital de Cayaltí.

QUINTO: FÍJESE como honorarios arbitrales definitivos del presente arbitraje los señalados en el numeral 5 del presente laudo, conforme al artículo 70 del Decreto Legislativo n.º 1071.


MARIO CASTILLO FREYRE
Presidente del Tribunal Arbitral


JOSÉ ANTONIO TRELLES CASTILLO
Árbitro


FIDEL ANTONIO MACHADO FRÍAS
Árbitro


RITA SABROSO MINAYA
Secretaria Arbitral Ad Hoc